República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), 07 de noviembre de 2019, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Beatriz Adriana Vesga Villabona
Secretaria

Arauca (A), 12 de noviembre de 2019

RADICADO No.	:	81-001-33-33-002-2019-00026-00
DEMANDANTE	:	María Angélica Rincón Bormita
DEMANDADO	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Antecedentes:

Mediante escrito del 28 de octubre de 2019 la demandante y su apoderada presentaron solicitud de desistimiento de las pretensiones de la presente demanda y solicitaron la no condena en costas (fls.74-75).

Consideraciones:

El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, renuncia a las pretensiones formuladas.

Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.[1]

El artículo 314 del Código General del proceso, aplicable al caso por integración normativa, en virtud de lo establecido por el artículo 306 del CPACA, dispone:

> **"Artículo 314.** ***Desistimiento de las pretensiones.***
>
> El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

[1] Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él (...)".

Como puede observarse de la norma transliterada, la parte demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda de manera incondicional ante el *a quo* en cualquier etapa procesal, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso y adicional a ello, el apoderado judicial que lo haga, deberá tener la facultad expresa para desistir, tal como lo prevé el art. 77 del Código General del proceso, ya que es una facultad que implica la disposición del litigio.

De cara a lo anterior, en el caso *sub judice* se cumplen los anteriores requisitos, por cuanto la demandante y su apoderada desisten incondicionalmente de las pretensiones de la demanda, esto es, no lo supedita a alguna condición aun cuando solicitan que no se les condene en costas; desisten oportunamente en esta instancia, habida cuenta que aún no se ha proferido sentencia de primera instancia, y en tercer lugar la apoderada judicial que desiste, tiene la facultad expresa para ello (fl.7). Por consiguiente el desistimiento será aceptado.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 316 del CGP regula un procedimiento aplicable al desistimiento que presenta la parte demandante cuando lo condiciona a que no se le condene en costas y perjuicios, es decir, el traslado que ordena realizar la disposición normativa señalada, tiene como objetivo que la parte contraria del proceso manifieste si acepta o no que se declare el desistimiento con ese condicionamiento y en efecto no se condene en costas, y en caso de oponerse al desistimiento así presentado, el juez se abstendrá de aceptarlo.

En ese orden, como quiera que dicho trámite procesal se encuentra relacionado con la condena o no de costas, estima el despacho que el mismo resulta inane para efectos de determinar la imposición de costas en el juicio contencioso administrativo, toda vez que las mismas de acuerdo con la posición mayoritaria que ha acogido el Consejo de Estado Sección Segunda, resultan procedentes, siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, al margen del criterio que tiene la subsección B[2] de valorar también la conducta de las partes.

Ahora bien, como quiera que el desistimiento en este caso no fue condicionado, no resulta procedente dar traslado del mismo a la contraparte.

---

[2] Ver por ejemplo CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ auto del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02885-01(3254-15) Actor: ANA MATILDE RICO RIVAS.

Pese a lo anterior, en el presente caso no se observa que se hayan causado costas y tampoco actuaciones temerarias o contrarias a la buena fe. Por el contrario, el desistimiento de las pretensiones de la demanda en esta etapa procesal evita un mayor desgaste al aparato jurisdiccional y constituye una actuación leal con el proceso y con la contraparte, razón por la cual no se condenará a la parte actora al pago de costas.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento de la demanda efectuado por la parte actora de la forma expuesta en la parte considerativa y en consecuencia téngase por terminado el proceso en esta etapa procesal.

SEGUNDO: Los efectos de esta providencia hace tránsito a cosa juzgada en los términos del art. 314 del CGP.

TERCERO: No condenar en costas a la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el desglose de la demanda y sus anexos, liquídense por secretaria los gastos del proceso y devuélvase al demandante, si los hubiere, los remanentes de aquellos y archívese el proceso previa anotación en el Sistema de Informático Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 143,** en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71

Hoy, 13 de noviembre de 2019, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria